



Corponor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA NACIONAL AMBIENTAL "SINA"
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL –CORPONOR

Resolución N°. **625** de **01 SEP 2026**

"Por medio de la cual se decide un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

Radicación N°: SAN 099-2020
Investigado: MUNICIPIO DE EL CARMEN
Procedimiento: Administrativo Sancionatorio Ambiental
Sección: Oficina de Control y Vigilancia

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL "CORPONOR"

En uso de sus facultades Legales y en especial las otorgadas por la Ley 99 de 1993, a los Directores de las Corporaciones Autónomas Regionales y conforme con la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, procede a decidir el "procedimiento sancionatorio ambiental"

I. ANTECEDENTES

1. DE LAS ACTUACIONES PRELIMINARES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024 y el Artículo 47 de la ley 1437 de 2011, las diligencias del Procedimiento Sancionatorio SAN-099 de 2020, se iniciaron en razón al memorando No. 2000.51.34-1551 de fecha 08 de octubre de 2019, del Subdirector de Desarrollo Sectorial Sostenible de la Corporación, donde remitió Informe Técnico de Seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV) del suelo urbano del Municipio de El Carmen, por el incumplimiento en el avance y/o ejecución de obras contempladas en dicho PSMV. Así mismo se adjuntó informe técnico de evaluación al objetivo de calidad por incumplimiento en lo establecido por la Resolución No. 0690 de 22 de noviembre de 2006, se establecen los objetivos de calidad para las fuentes receptoras de los vertimientos de los municipios de Ocaña, Abrego, Convención, Teorama, San Calixto, Hacaré, La Playa, El Carmen, La Esperanza y Ocaña para el quinquenio 2006-2010, y en su Artículo 2 resuelve que: "La totalidad de los usuarios (prestadores de servicio de alcantarillado de cabeceras municipales o centro poblados, así como empresas o particulares) que deseen utilizar los ríos y quebradas indicadas en la presente resolución, como receptor de vertimientos líquidos puntuales, deben garantizar las condiciones de calidad que allí se establecen.

Por medio de la Resolución No. 1284 de 28 de diciembre de 2011 por la cual se hace una prórroga y se toman otras disposiciones, se resuelve en el Artículo 1, prorrogar la vigencia del anterior acto administrativo, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible defina los criterios de calidad del recurso hídrico y la Corporación establezca nuevos objetivos de calidad.

Mediante Resolución No. 0775 de 27 de octubre de 2008, se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV, del municipio de El Carmen, y en su Artículo Tercero (3) se establece que: "Toda empresa prestadora del servicio público de alcantarillado (Municipio de El Carmen)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

deberá realizar anualmente una caracterización de los vertimientos líquidos y de las fuentes receptoras (antes y después de las descargas de aguas residuales provenientes del sistema de alcantarillado), para verificar la meta individual de reducción de la carga contaminante. La empresa prestadora del servicio público de alcantarillado (Municipio de El Carmen) presentará los informes correspondientes. A la fecha el PSMV se encuentra vencido.

El Subdirector de Desarrollo Sectorial Sostenible de la Corporación, mediante el memorando No. 2000.51.34-1551 de fecha 08 de Octubre del 2019, allegado a la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de la Corporación, remitió el informe Técnico de Seguimiento General al Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV - del suelo urbano del Municipio de El Carmen, aprobado mediante Resolución No. 0775 del 27 de octubre de 2008, por el incumplimiento en el avance y/o ejecución de obras contempladas en dicho acto administrativo por parte del investigado, a su vez se permite relacionar los proyectos que se encuentran en incumplimiento o no presentan ningún tipo de avance, los cuales son:

PROYECTO	DIAGNOSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL
PLAZO ESTABLECIDO	2008-2009
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	Avance el 25%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO
PROYECTO	PROGRAMA DE CATASTRO DE REDES
PLAZO ESTABLECIDO	2009
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	Avance el 0%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO
PROYECTO	REPOSICIÓN DE REDES EXISTENTES
PLAZO ESTABLECIDO	2009-2010
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	20%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO
PROYECTO	ELIMINACIÓN DE REDES ERRADAS
PLAZO ESTABLECIDO	2009-2010
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	0%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO, no entregan informes de avance ni de gestión de recursos para este proyecto.
PROYECTO	CONSTRUCCIÓN DE ACOMETIDAS EN 126 VIVIENDAS
PLAZO ESTABLECIDO	2009-2010
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	0%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO
PROYECTO	CONSTRUCCIÓN INTERCEPTOR LA FÁBRICA EL HOYITO
PLAZO ESTABLECIDO	2010
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	0%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO
PROYECTO	CONSTRUCCIÓN VILLA ÁNGELA- EL HOYITO
PLAZO ESTABLECIDO	2011
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	0%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO
PROYECTO	CONSTRUCCIÓN INTERCEPTOR EL HOYITO- EL TIGRE
PLAZO ESTABLECIDO	2011
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	0%

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO
PROYECTO	CONSTRUCCIÓN INTERCEPTOR EL TIGRE-EL PLAYÓN
PLAZO ESTABLECIDO	2012
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	0%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO
PROYECTO	CONSTRUCCIÓN INTERCEPTOR EL PLAYÓN- EL PUENTE
PLAZO ESTABLECIDO	2012
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	0%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO
PROYECTO	CONSTRUCCIÓN EL PUENTE – POZO 118
PLAZO ESTABLECIDO	2013
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	0%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO
PROYECTO	CONSTRUCCIÓN EMISARIO FINAL
PLAZO ESTABLECIDO	2014-2015
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	0%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO
PROYECTO	CONSTRUCCIÓN PTAR - ADQUISICIÓN DEL TERRENO
PLAZO ESTABLECIDO	2015
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	0%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO
PROYECTO	GESTIÓN DE LA SOLICITUD DE RECURSOS PARA COFINANCIAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR
PLAZO ESTABLECIDO	2016
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	0%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO
PROYECTO	CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR
PLAZO ESTABLECIDO	2017
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	0%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO
PROYECTO	PUESTA EN MARCHA DE LA PTAR
PLAZO ESTABLECIDO	2017
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	0%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO
PROYECTO	SEGUIMIENTO A LA PTAR
PLAZO ESTABLECIDO	2017
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	0%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO
PROYECTO	CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTIMIENTOS
PLAZO ESTABLECIDO	2008-2018
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	10%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO
PROYECTO	DIAGNOSTICO SITUACIÓN ACTUAL- GUAMALITO
PLAZO ESTABLECIDO	2008-2009
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	100%

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CUMPLIMIENTO FINAL	PROYECTO EJECUTADO
PROYECTO	INSTALACIÓN DE ACOMETIDAS 21 VIVIENDAS-GUAMALITO
PLAZO ESTABLECIDO	2009-2010
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	100%
CUMPLIMIENTO FINAL	PROYECTO EJECUTADO
PROYECTO	CONSTRUCCIÓN INTERCEPTOR EN TUBERÍA NOVAFOR 10 PULG-GUAMALITO
PLAZO ESTABLECIDO	2009-2010
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	0%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO
PROYECTO	CONSTRUCCIÓN EMISARIO FINAL
PLAZO ESTABLECIDO	2009-2010
PORCENTAJE DE AVANCE A LA FECHA	0%
CUMPLIMIENTO FINAL	NO CUMPLIO

Asimismo, se adjunta informe técnico de evaluación al objetivo de calidad por incumplimiento con lo establecido en el Art. 2 de la Resolución No. 0692 de 22 de noviembre de 2006 se establece los objetivos de calidad para las fuentes receptoras de vertimientos del municipio.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo:

A-Intensidad: Se presentó incumplimiento en el objeto de calidad para el tramo 1 de la quebrada El Carmen, ya que los valores para el parámetro SST, coliformes fecales y coliformes totales supera el valor máximo permisible, disminuyendo la calidad del recurso hídrico. Se relacionan 19 proyectos que se encuentran en incumplimiento, y que no superan el 25% de avance.

B- Extensión: La afectación incide en un área comprendida entre (1) y (5) hectáreas.

C- Persistencia: La afectación no es permanente en el tiempo, se establece un tiempo temporal no superior a 5 años para que el bien retorne a las condiciones previas a la acción.

D- Reversibilidad: Los vienes de protección en este caso las corrientes hídricas en mención, pueden retomar por sus propios medios naturales a sus condiciones anteriores.

E- Recuperabilidad: La afectación de las corrientes hídricas se puede eliminar mediante la realización de los proyectos establecidos en el PSMV, con la ejecución de medidas correctivas y cumpliendo con los parámetros establecidos por la norma. Valorando esta variable en 3.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo al memorando emanado de la Dirección Territorial se ha realizado lo solicitado y se recomienda continuar con las siguientes etapas jurídicas establecidas en nuestro procedimiento sancionatorio establecido en la Corporación en acuerdo al marco Normativo Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

2. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

En las diligencias se identificó como presunto infractor al Municipio de El Carmen, identificado con NIT: 800.099.238-3 en cabeza del señor alcalde municipal José Reinel Contreras Yaruro y/o por quien haga sus veces, con dirección de correspondencia y notificación en el Municipio de El Carmen -

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Carrera 3 # 6-33 - Parque Principal Rafael Uribe Uribe – correo electrónico: contactenos@elcarmen-nortedesantander.gov.co , alcaldia@elcarmen-nortedesantander.gov.co

3. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Mediante Auto del 30 de diciembre de 2020, se ordenó la Apertura del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en contra del Municipio de El Carmen, identificado con NIT: 800.099.238-3 en cabeza del señor alcalde municipal y/o por quien haga sus veces, por el incumplimiento en el avance y/o ejecución de las obras contempladas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio, infringiendo las normas de protección y conservación del medio ambiente.

El auto de apertura fue notificado de manera personal al señor alcalde de la época doctor WILFREDO GELVEZ PRADO el día 20 de agosto de 2021.

4. DE LA FORMULACIÓN DE PLIEGO DE CARGOS

Mediante Resolución N° 118 de 28 de octubre de 2021, se formuló Pliego de Cargos en contra del del Municipio de El Carmen, identificado con NIT: 800.099.238-3 en cabeza del señor alcalde municipal y/o por quien haga sus veces, como presunto infractor de normas de protección y conservación del medio ambiente. Consistentes en:

Cargo Primero: Incurrir presuntamente en el incumplimiento de la ejecución de los proyectos anteriormente mencionados en el artículo tercero de la Resolución No. 0775 del 27 de octubre de 2008, los cuales el municipio de El Carmen-Guamalito debían realizar en las fechas estipuladas. Los proyectos que se encuentran en cumplimiento y no presentaron ningún tipo de avance son los siguientes:

- 1.- DIAGNÓSTICO DE LA SITUACIÓN ACTUAL, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para los años 2008-2009, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 25%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen no cumplió.
- 2.-PROGRAMA DE CATASTRO DE REDES, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para el año 2009, sin embargo el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 0%, por lo tanto el Municipio de El Carmen no cumplió.
- 3.-REPOSICIÓN DE REDES EXISTENTES, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para los años 2009-2010, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 20%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen no cumplió.
- 4.- ELIMINACIÓN DE REDES ERRADAS, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para los años 2009-2010, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 0%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen no cumplió.
- 5.-CONSTRUCCIÓN DE ACOMEDITAS EN 126 VIVIENDAS, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para los años 2009-2010, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 0%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen no cumplió.
- 6.-CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORA LA FABRICA-EL HOYITO, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para el año 2010, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 0%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen no cumplió.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- 7.-CONSTRUCCIÓN VILLA ÁNGELA-EL HOYITO, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para el año 2011, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 0%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen no cumplió.
- 8.-CONSTRUCCIÓN INTERCEPTOR EL HOYITO-EL TIGRE, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para el año 2011, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 0%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen no cumplió.
- 9.-CONSTRUCCIÓN INTERCEPTOR EL TIGRE-EL PLAYÓN, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para el año 2012, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 0%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen no cumplió.
- 10.-CONSTRUCCIÓN INTERCEPTOR EL PLAYÓN- EL PUENTE, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para el año 2012, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 0%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen no cumplió.
- 11.-CONSTRUCCIÓN EL PUENTE-POZO 118, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para el año 2013, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 0%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen no cumplió.
- 12.-CONSTRUCCIÓN EMISARIO FINAL, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para los años 2014-2015, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 0%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen no cumplió.
- 13.-CONSTRUCCIÓN PTAR-ADQUISICIÓN DEL TERRENO, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para el año 2015, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 0%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen no cumplió.
- 14.-GESTIÓN DE LA SOLICITUD DE RECURSOS PARA COFINANCIAR LA CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para el año 2016, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 0%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen no cumplió.
- 15.-CONSTRUCCIÓN DE LA PTAR, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para el año 2017, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 0%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen no cumplió.
- 16.-PUESTA EN MARCHA DE LA PTAR, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para el año 2017, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 0%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen no cumplió.
- 17.-SEGUIMIENTO A LA PTAR, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para el año 2017, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 0%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen no cumplió.
- 18.-CARACTERIZACIÓN DE LOS VERTIMIENTOS, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para los años 2008-2018, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 10%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen no cumplió.
- 19.-DIAGNOSTICO SITUACIÓN ACTUAL-GUAMALITO, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para los años 2008-2009, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 100%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen Si cumplió.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

20.- INSTALACIÓN DE ACOMETIDA 21 VIVIENDAS-GUAMALITO, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para los años 2009-2010, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 100%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen Si cumplió.

21.-CONSTRUCCIÓN INTERCEPTORA EN TUBERÍA NOVAFORT 1 PLUG-GUAMALITO, el plazo establecido en el PSMV para la ejecución de este proyecto era para los años 2009-2010, sin embargo, el porcentaje de cumplimiento o avance a la fecha es del 0%, por lo tanto, el Municipio de El Carmen no cumplió.

Mediante de oficio de referencia No 2021-6000-001212-1 del 04 de noviembre de 2021 se envía citación al municipio de El Carmen para notificación personal.

4.1. DE LOS DESCARGOS

Que, El artículo 25 de la Ley 1333 del 2009, prevé el término procesal de 10 días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, para que el presunto infractor presente sus descargos a dicha formulación. Vencido el término legal de los diez días, el investigado presentó descargos de manera extemporánea.

5. DE LA ETAPA PROBATORIA

La actividad probatoria de la autoridad ambiental en el esquema Sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, debe estar orientada a la demostración con certeza de los hechos con los cuales se edificarán la presunción de culpa o dolo, a fin de demostrar o controvertir la presunción de responsabilidad del infractor; por tal razón, la recopilación de las pruebas resulta trascendental para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental desde su iniciación, durante su desarrollo y en su culminación en el complejo mundo de la actuación administrativa con las particularidades que dentro del trámite se puedan presentar, respetando el supra legal derecho a un debido proceso, que implica la materialización de una adecuada actividad probatoria por parte del operador administrativo ambiental.

Las pruebas son elementos de convicción llevados formalmente a un proceso para ser apreciados por el operador administrativo ambiental antes de tomar cualquier decisión, las cuales deben ser estudiadas en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica según las normas procesales y administrativas para tal efecto. La finalidad de la prueba es que el funcionario obtenga la convicción libre y racional de la existencia o no de la conducta o hecho sancionable y de la responsabilidad o no del investigado. Por lo anterior, le corresponde a la autoridad ambiental examinar las pruebas según la lógica, los principios generales del derecho, el sentido común, entre otros; ejercicio que permitirá obtener certeza sobre los hechos analizados.

Así las cosas, esta corporación ambiental procede a declarar abierto el periodo probatorio mediante auto calendarado 07 de marzo de 2022, dentro del cual se da el valor probatorio a las siguientes pruebas:

- 1.- Resolución No. 0775 del 27 de octubre del 2008 *Por la cual se aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de El Carmen, Departamento Norte de Santander" tres (3) folios.
- 2.- Memorando de fecha 08 de octubre de 2019, tres (3) folios.
- 3.- Informe Técnico de fecha 23 de septiembre de 2019, tres (3) folios.
- 4.- Informe de Seguimiento de fecha 15 de octubre de 2019, treinta (30) folios.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Así mismo, se decretó la práctica de pruebas consistente en que, se practique visita técnica de inspección por parte de un funcionario técnico operativo (reparto) de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental Territorial Ocaña al municipio de El Carmen (Norte de Santander) para el seguimiento al Plan de Saneamiento y Manejo de los Vertimientos PSMV del suelo urbano de (El Carmen y Guamalito) Norte de Santander y se emita el respectivo concepto técnico.

Que mediante Auto de fecha 2 de septiembre de 2025, el Director de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – Territorial Ocaña, CORPONOR, en ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, especialmente las atribuidas a los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales, y en virtud de las delegaciones establecidas mediante las Resoluciones No. 0894 del 28 de septiembre de 2009, 0801 del 23 de diciembre de 2014, y 163 del 1° de marzo de 2017, así como las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009 y en la Ley 1437 de 2011, procedió a surtir la etapa prevista en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, declarando en consecuencia el cierre del período probatorio dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Que el día 8 de septiembre de 2025, se remitió notificación electrónica al Municipio de El Carmen, comunicando el contenido del auto de cierre del período probatorio, y se corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del mencionado auto, con el fin de que se presentaran los alegatos de conclusión correspondientes.

5.1. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, prevé el término procesal de 10 días para prestar alegatos de conclusión, al respecto se observa dentro del presente procedimiento que el presunto infractor No hizo uso de esta etapa procesal, feneciendo el término para presentar los alegatos ante esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

1. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la Potestad Sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio del medio Ambiente, y Desarrollo sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con la norma transcrita el legislador facultó a las autoridades ambientales para sancionar a los administrados que incurrieren en violación de las normas ambientales o sobre el mal manejo de los recursos naturales.

La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las sanciones y medidas de policía que sean procedentes en caso de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y del medio ambiente.

El Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR, es el representante legal de la entidad, su primera autoridad ejecutiva, como lo establece el artículo 28 de la ley 99 de 1993, por lo tanto, es competente para conocer de los procesos ambientales dentro de la jurisdicción de la corporación, a excepción de aquellos casos que, por mandato expreso de la ley, los reglamentos, le corresponden al Ministerio del Medio Ambiente, y Desarrollo Sostenible

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El Despacho al analizar el sub júdice tendrá en cuenta los siguientes fundamentos aplicables al caso:

2.1. Constitución Nacional de 1991: Artículos: 8, 29, 79, 80 y 95-8

2.2. Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024: Artículos.1, 3, 5, 18, 24, 36 y 40.

2.3. Decreto 2811 de 1974: Artículos: 1, 2, y 8.

2.4. Decreto 1076 de 2015; Artículos 2.2.3.3.5.4; 2.2.3.3.5.12; 2.2.3.3.5.13; 2.2.3.3.5.18 y 2.2.3.3.5.19

2.5. Resolución expedida por Corponor: Resolución No. 0690 de 22 de noviembre de 2006 y No. 1284 de 28 de diciembre de 2011 por la cual se hace una prórroga

2.6. Resolución expedida por Corponor: No. 0775 de 27 de octubre de 2008

Las normas ambientales son claras al advertir que toda actividad que pueda generar daños o cambios en el medio ambiente debe ser monitoreada, ordenada, vigilada y orientada por la autoridad ambiental competente, ya que lo que se pone en peligro es un derecho tan importante como lo es el medio ambiente.

3. DE LA DECISIÓN

Con fundamento en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que "(...) mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar (...)"; procede esta Corporación a proferir la decisión dentro de la presente investigación que se adelanta en contra del Municipio de El Carmen identificado con Nit: 800.099.238-3 en cabeza del señor alcalde municipal José Reinel Contreras Yaruro y/o por quien haga sus veces, con dirección de correspondencia y notificación en el Municipio de El Carmen - Carrera 3 # 6-33 - Parque Principal Rafael Uribe Uribe - correo electrónico: contactenos@elcarmen-nortedesantander.gov.co , alcaldia@elcarmen-nortedesantander.gov.co de conformidad con los fundamentos legales, constitucionales y jurisprudenciales aplicables al caso, al incumplir con las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0775 del 27 de octubre de 2008, por el incumplimiento en el avance y/o ejecución de obras contempladas en dicho acto administrativo por parte del investigado, a su vez se permite relacionar los proyectos que se encuentran en incumplimiento o no presentan ningún tipo de avance.

3.1. DEL DAÑO O INFRACCIÓN AMBIENTAL

Tomando en consideración la información relacionada al informe Técnico de fecha 23 de septiembre de 2019 realizado por el personal técnico adscrito a la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental de CORPONOR territorial Ocaña, la corporación ha determinado la existencia de incumplimientos a las normas ambientales relacionadas con la protección y conservación del medio ambiente, con base en los siguientes argumentos:

Mediante resolución 0775 de 27 de octubre del 2008 la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental CORPONOR aprueba el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento del municipio de El Carmen, Norte de Santander, para su uso de suelo urbano y para el corregimiento de la Guamalito, cuya vigencia será de diez (10) años.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- La empresa de servicios públicos de alcantarillado (Municipio de El Carmen) deberá cumplir con los programas, proyectos y actividades con respectivos cronogramas e inversiones en las fases, corto, mediano y largo plazo descritas en el PSMV.
- La empresa de servicios públicos de alcantarillado (Municipio de El Carmen) deberá realizar anualmente una caracterización de los vertimientos líquidos y de las fuentes receptoras (antes y después de las descargas residuales provenientes del sistema de alcantarillado).
- CORPONOR efectuará semestralmente el seguimiento y control a la ejecución de PSMV.

Municipio de El Carmen presentará informe correspondiente.

- La empresa de servicios públicos de alcantarillado (Municipio de El Carmen) deberá cancelar por cada año de vigencia del PSMV lo correspondiente a dos visitas por concepto de seguimiento y control. El valor anual de cada visita es de 0.71 S.M.L.M.V.

Notificación de la resolución 0775 del 27 de octubre 2008, aprueba "Plan de Saneamiento y manejo de vertimiento del municipio de Ocaña, Departamento Norte de Santander" el 10 de noviembre del 2008.

Informe técnico de fecha 23 de septiembre 2019 por parte de la corporación, cuyo objeto del informe es cumplimiento de objetivo de calidad para las fuentes de agua receptoras de los vertimientos de aguas residuales municipio de El Carmen, para esta fecha el P.S.M.V se encuentra vencido. La conclusión de este informe es el incumplimiento (desde el año 2011) con lo establecido en el artículo 2 del acto administrativo por el cual se establece el objetivo de calidad para el tramo 1 de la Quebrada El Carmen, ya que los valores para los parámetros de DBOs y SST para ambos tramos superan el valor máximo permisible, disminuyendo la calidad del recurso hídrico. De igual manera se evidencia el incumplimiento con lo contenido en el artículo 3 de la resolución 0775 del 27 de octubre 2008, ya que no se reportó ante la entidad de la Corporación la ejecución y entrega de informe de caracterización del vertimiento de aguas residuales para las vigencias 2009, 2010, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017.

Se realiza memorando 2000.51.34-1551 del 08 de octubre del 2019 por incumplimiento PSMV

Municipio de El Carmen vigencia 2018, donde se relacionan 21 proyectos que se encuentran en incumplimiento o no presentan ningún avance.

* Informe de seguimiento de fecha 15 de octubre 2019 por parte de la Corporación. Donde se relaciona con fecha y números de radicados de los oficios enviados y recibidos a la corporación respecto al P.S.M.V, igualmente de las obras y medidas ejecutadas por el municipio de El Carmen en cuanto avance físico de las actividades e inversiones programadas en el P.S.M.V.

* Apertura un procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental de fecha 30 de diciembre 2020, con radicado SAN-00099-2020, en contra del municipio de El Carmen, Norte de Santander, representado legalmente en ese momento por el señor WILFREDO GELVEZ PRADO.

* Notificación personal del procedimiento Administrativo Sancionatorio ambiental el día 20 de agosto del 2021.

* Resolución 118 del 28 de octubre del 2021 "Por la cual se formula un pliego de cargos y se dictan otras disposiciones", por incurrir presuntamente en las siguientes conductas infractoras del régimen ambiental:

1. Incumplir en el avance y ejecución de obras contempladas en el PSMV en el cual fue aprobado mediante resolución 0775 del 27 de octubre 2008 y la entrega de informes mencionados en el artículo tercero de dicha resolución.

2. En un término de diez (10) días contados a partir de la notificación el municipio de El Carmen, Norte de Santander, representado legalmente en ese momento por el señor WILFREDO GELVEZ PRADO, tiempo para presentar por escrito descargos a que haya lugar.

Mediante radicado 2021-6000-001212-1 de fecha 04 de noviembre del 2021 se realiza citación de notificación a la alcaldía Municipal de El Carmen, por acto administrativo de fecha 28 octubre del 2021 por medio de la cual se formula pliego de cargos expediente SAN 00099-2020.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

* Auto de tramite mediante el cual se declara abierto el periodo probatorio y se ordena practica de pruebas al expediente SAN 00099-2020. Fecha 07 de marzo de 2022.

En el caso que nos ocupa, el actuar apático por parte de los funcionarios de la administración Municipal de El Carmen, constituye una infracción ambiental que puede ser sancionada conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, quien regula el procedimiento sancionatorio ambiental. Cuyas sanciones pueden incluir imposición de multas, suspensión de actividades y la obligación de adoptar medidas correctivas que mitiguen los daños ocasionados al medio ambiente.

3.2. CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Que, Municipio de El Carmen, identificado con NIT: 800.099.238-3 en cabeza del señor alcalde municipal José Reinel Contreras Yaruro y/o por quien haga sus veces, con dirección de correspondencia y notificación en el Municipio de El Carmen - Carrera 3 # 6-33 - Parque Principal Rafael Uribe Uribe – correo electrónico: contactenos@elcarmen-nortedesantander.gov.co , alcaldia@elcarmen-nortedesantander.gov.co, por la actuación realizada objeto de la presente investigación, incurrió en la violación directa de la normatividad ambiental vigente.

Que, en la Constitución Política de Colombia: Artículos: 8, 79, 80 y 95-8.

Artículo 8: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

Artículo 95. *"La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades."*

8. *Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que, en el Decreto 2811 de 1.974: Artículos 1 y 8, literal a

Artículo 1: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.*

Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

a) *La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

Que, el Decreto 1076 de 2016 en sus artículos:

Artículo 2.2.3.3.5.4. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan.

Artículo 2.2.3.3.5.12. Requerimiento del Plan de Cumplimiento. Si de la evaluación de la información proveniente de la caracterización del vertimiento, así como de la documentación aportada por el solicitante, de los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas por la autoridad ambiental competente y del informe técnico, se concluye que no es viable otorgar el permiso de vertimiento al cuerpo de agua o al suelo, la autoridad ambiental competente exigirá al usuario la presentación de un Plan de Cumplimiento, siempre y cuando el vertimiento no se realice en cuerpos de agua Clase I de que trata el artículo 2.2.3.2.20.1 del presente Decreto.

El Plan de Cumplimiento deberá incluir los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas, que garanticen el cumplimiento de la norma de vertimientos. Así mismo, deberá incluir sus metas, sus periodos de evaluación y sus indicadores de seguimiento, gestión y resultados con los cuales se determinará el avance correspondiente.

En la resolución mediante la cual se exija el Plan de Cumplimiento, se deberán entregar los términos de referencia para la elaboración de la primera etapa, establecer las normas de vertimiento que deben cumplirse y el plazo para la presentación de la primera etapa del plan.

Parágrafo 1°. El Plan de Cumplimiento se presentará por una (1) sola vez y no podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente, sin embargo, en los casos de fuerza mayor o caso fortuito definidos en los términos de la Ley 95 de 1890 y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, su cumplimiento podrá ser suspendido hasta tanto se restablezcan las condiciones normales. Para tal efecto, el interesado deberá presentar la justificación ante la autoridad ambiental competente.

Parágrafo 2°. Los prestadores del servicio público domiciliario de alcantarillado se registrarán por lo dispuesto en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos aprobados por la autoridad ambiental competente, teniendo en cuenta lo establecido en la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.3.3.5.13. Etapas de los Planes de Cumplimiento. En los planes de cumplimiento se exigirá el desarrollo de las siguientes etapas:

1. Primera etapa: Elaboración del programa de ingeniería, cronograma e inversiones y el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento y el Plan de Contingencia para la Prevención y Control de Derrames cuando a ello hubiere lugar.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. Segunda etapa: Ejecución de los proyectos, obras, actividades y buenas prácticas propuestas, de acuerdo con el cronograma presentado y aprobado.

3. Tercera etapa: Verificación del cumplimiento de las normas de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas dará lugar a las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Al efectuar el cobro de seguimiento, la autoridad ambiental competente aplicará el sistema y método de cálculo establecido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2.2.3.3.5.19. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

Que, la Ley 1333 de 2009 Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 donde establece: Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

3.3. DE LA IMPUTACIÓN DEL GRADO DE RESPONSABILIDAD

Que, el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, establece que: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales". De igual manera, el parágrafo 1° del artículo 5 de la misma ley, modificada por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor quien tendrá a su cargo que desvirtuarlos en los términos previstos en la Ley.

Que, en el presente caso, Municipio de El Carmen identificado con NIT: 800.099.238-3 en cabeza del señor alcalde municipal, por quien haga sus veces y/o lo represente al momento procesal, no desvirtuó la presunción de culpa que se le imputó, toda vez, que, de la visita de inspección realizada, quedó demostrado la existencia de infracción ambiental en el grado de Culpa, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones ambientales, al incumplir con las disposiciones vigentes establecidas en el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.3.5.4; 2.2.3.3.5.12; 2.2.3.3.5.13; 2.2.3.3.5.18 y 2.2.3.3.5.19

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3.4. DE LA DECLARATORIA DE RESPONSABILIDAD

Que, teniendo en cuenta el incumplimiento de las obligaciones ambientales el Decreto 1076 de 2015 artículos 2.2.3.3.5.4; 2.2.3.3.5.12; 2.2.3.3.5.13; 2.2.3.3.5.18 y 2.2.3.3.5.19, se procederá a declarar responsable de infringir la normatividad ambiental al investigado Municipio de El Carmen, identificado con NIT: 800.099.238-3 en cabeza del señor alcalde municipal y/o por quien haga sus veces.

3.5. DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la gradualidad de la sanción se debe tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que el infractor de las normas sobre protección ambiental y sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se podrán colocar sanciones principales o accesorias, al responsable de la infracción ambiental. Por tanto, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias una Multa hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000) Salario Mínimo Mensual Legal Vigente y Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática." tal y como lo prevé los numerales 2 y 7 del artículo 40 de la ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, así:

"SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.

2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).

3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.

4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.

5. Demolición de obra a costa del infractor.

6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)"

Una vez realizada la aclaración de las sanciones a imponer debe proceder a la dosificación de las mismas, para lo cual, conforme a la gradualidad de la sanción, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, estableciendo para ello los tipos de sanción que se debe imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

3.5. DE LA TASACIÓN DE LA MULTA

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

Que, en relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al presunto infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cien mil (100.000) salarios mínimos legales mensuales liquidados al momento de proferirse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

Que, en aras de dar cumplimiento a lo considerado anteriormente, se requiere establecer con claridad los criterios que le permiten a la autoridad ambiental, imponer la respectiva multa acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes instrucciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010, la tasación de la multa se basa en los criterios definidos en la siguiente fórmula matemática:

Para la tasación de la multa se tendrán en cuenta la valoración de los criterios para la tasación de las multas contemplados en el informe técnico de la Oficina de Control y Vigilancia Ambiental del 08 de agosto de 2023.

ATRIBUTO	DEFINICION	CALIFICACION PONDERACION	JUSTIFICACION
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	1	Se presentó incumplimiento en el objeto de calidad para el tramo 1 de la quebrada el Carmen, ya que los valores para el parámetro SST, coliformes fecales y coliformes totales supera el valor máximo permisible disminuyendo la calidad del recurso hídrico. Se relacionan 19 proyectos que se encuentran en incumplimiento y que no superan el 25% de avance.
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	4	La afectación incide en un área determinada entre (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Persistencia (PE)	El tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	3	La afectación no es permanente en el tiempo, se establece un tiempo temporal no superior a 5 años para que el bien retorne a las condiciones previas de la acción.
Reversibilidad (RE)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente	3	Los bienes de protección en este caso las corrientes hídricas en mención pueden retomar por sus propios medios naturales a sus condiciones anteriores.
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental, (describa con criterio técnico cuales medidas son necesarias)	3	La afectación de las corrientes hídricas se puede eliminar mediante la realización de los proyectos establecidos en el PSMV, con la ejecución de medidas correctivas y cumpliendo con los parámetros establecidos por la norma

Tomando como fundamento la siguiente modelación matemática prevista en el artículo 4 de la Resolución 2086 del 27 de octubre de 2010, se procederá a calcular la multa que debe imponerse al investigado Municipio de El Carmen, identificado con NIT: 800.099.238-3 en cabeza del señor alcalde municipal y/o por quien haga sus veces:

$$Multa = B + \left\{ (a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca \right\} \cdot Cs$$

Donde:

- B: Beneficio Ilícito
- a: Factor de Temporalidad
- i: Grado de Afectación Ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos Asociados
- Cs: Capacidad Socio económica del infractor

Para determinar la afectación al medio ambiente se utilizó la siguiente ecuación matemática

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Donde

- Intensidad (IN): 1
- Extensión (EX): 4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Persistencia (PE): 3
Reversibilidad (RV): 3
Recuperabilidad (MC): 3

Reemplazando: $I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 4) + 3 + 3 + 3$
 $I = 3 + 8 + 3 + 3 + 3$
 $I = 20$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procede a establecer el grado de riesgo establecido por ley mediante la siguiente relación:

$r = o \cdot m$

Donde:
r: Riesgo
o: Probabilidad de ocurrencia de la afectación
m: Magnitud potencial de la afectación

La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de ocurrencia (O)
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Magnitud Potencial de la Afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Remplazando:

$r = 0.4 \cdot 35 = 14$

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación:

$R = (11.03 \cdot \text{SMMLV}) \cdot r$

Donde:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

R= Valor monetario de la importancia del riesgo

Remplazando:

$$R = (11.03 * 1.750.905) * 14 = 270.374.750$$

Atenuantes y Agravantes (A):

No hay agravantes o atenuantes. (0)

Costos asociados (Ca):

El artículo 34 de la ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, durante el proceso Sancionatorio la Corporación no incurrió en este tipo de costos, por lo cual se establece que costos asociados es igual a cero (0,0).

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs):

Para la determinación de la capacidad socioeconómica del infractor, se tiene en cuenta que se trata de un ente territorial, en consecuencia y de acuerdo a su categorización del municipio de acuerdo a su población e ingresos, corresponde a la Categoría 6, y conforme a lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, se fija la ponderación en = **0.4**

Ahora, reemplazando los anteriores datos en la fórmula se obtiene lo siguiente:

$$Multa = B + \left\{ (\alpha * R) * (1 + A) + Ca \right\} * Cs$$

Factor de temporalidad $\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$

$$a = (0.0082417582 * 365 + 1 - 0.0082417582)$$

$$\alpha = 1$$

$$Multa = 0 + \left\{ (1 * 270.374.750) * (1 + 0) + 0 \right\} * 0,4$$

$$Multa = \$ 108.149.900$$

Conforme a lo expuesto y en virtud de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que regula el procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá a declarar responsable de infringir la normatividad ambiental al EL MUNICIPIO DE EL CARMEN, identificado con Nit. 800.099.238-3, representado por el alcalde municipal o quien haga sus veces.

La infracción se configura al haber incumplido en el avance y/o ejecución de las obras contempladas en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV del municipio, infringiendo las normas de protección y conservación del medio ambiente

Esta acción y/u omisión del disciplinado constituye una conducta negligente que infringe las obligaciones ambientales. en consecuencia, se impondrá como sanción una multa equivalente a: **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE. (\$108.149.900)** por el cargo único sobre el cual se declaró responsable.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

En relación con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se tiene que, conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 en su parágrafo 3 establece lo siguiente: (...) "PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente." (...) Es así que, teniendo como fundamento las anteriores consideraciones jurídicas se impondrá como **SANCION PRINCIPAL** al MUNICIPIO DE EL CARMEN, identificado con Nit. 800.099.238-3, representado por su alcalde municipal, quien haga sus veces y/o lo represente, una multa equivalente a OCHENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$ 87.926.748) MCTE, la cual fue tasada conforme a la ponderación realizada en el informe técnico de control y vigilancia 08 de agosto de 2023 y en aplicación al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, numeral 2. Y como **SANCIÓN ACCESORIA** la restitución de especímenes de flora conforme a lo establecido en el artículo 40 numeral 7 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y en el artículo 9° contemplada en el Decreto 3678 de 2010. Consistente en la entrega de doscientas (300) plántulas de material forestal de especies nativas al vivero ubicado en las instalaciones de Corponor Territorial Ocaña para la realización de campañas, dentro de las cuales se incluyan las siguientes especies: Ochenta (80) árboles de especie guayacán rosado, de nombre científico (*Tabebuia rosea*); Ochenta (80) árboles de especie guayacán amarillo, de nombre científico (*Handroanthus chrysantus*); Ochenta (80) árboles de especie cedro rojo, de nombre científico (*Cedrela odorata*); Sesenta (60) árboles de especie pardillo, de nombre científico (*Cordia alliodora*).

Luego de realizar el análisis de las actuaciones y del material probatorio allegado a la investigación y esclarecer las posibles responsabilidades, se puede concluir que la presente Investigación Administrativa Sancionatoria Ambiental, se adelantó teniendo en cuenta lo dispuesto en las disposiciones ambientales como son el Decreto 2811 de 1974, ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Resolución 1086 de 2010, y de más normas ambientales aplicables al caso; con observancia de los Derechos Constitucionales del debido proceso y contradicción del investigado.

Así mismo, luego de verificarse la existencia de infracción ambiental, la violación de las normas en materia de protección ambiental y corresponde al resultado de una calificación objetiva de todos los criterios identificados en la Resolución 2086 del 2010, lo cual considera el despacho proporcional en cuanto no resulta excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a la gravedad del daño ambiental generado, por lo tanto este despacho considera proporcional y pertinente la imposición de las sanciones antes descritas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental, CORPONOR.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable de infringir la normatividad ambiental y del cargo imputado al **MUNICIPIO DE EL CARMEN**, identificado con NIT: 800.099.238-3 en cabeza del señor alcalde municipal y/o por quien haga sus veces, con dirección de correspondencia y notificación en el Municipio de El Carmen - Carrera 3 # 6-33 - Parque Principal Rafael Uribe Uribe – correo electrónico: contactenos@elcarmen-nortedesantander.gov.co, alcaldia@elcarmen-nortedesantander.gov.co, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER como **SANCIÓN PRINCIPAL** al **MUNICIPIO DE EL CARMEN**, identificado con NIT: 800.099.238-3 representado por el señor alcalde municipal y/o por quien haga sus veces, una multa equivalente a **CIENTO OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE. (\$108.149.900) MCTE.**

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez notificado al presunto infractor y/o estando ejecutoriada la presente resolución, se expedirá la factura por parte de la Subdirección Financiera de la Corporación para que dentro de los cinco (5) días siguientes, se realice el pago de la multa impuesta mediante el presente acto administrativo, comunicación en la cual se allegara copia del acto administrativo y constancia de ejecutoria, si dentro del plazo establecido no se realiza el pago, la Subdirección Financiera iniciara el respectivo cobro persuasivo y coactivo.

ARTICULO TERCERO: IMPONER como **SANCIÓN ACCESORIA** al **MUNICIPIO DE EL CARMEN**, identificado con NIT: 800.099.238-3 representado por el señor alcalde municipal y/o por quien haga sus veces, la restitución de especímenes consistente en la entrega de TRESCIENTAS (300) plántulas de material forestal de especies nativas al vivero ubicado en las instalaciones de CORPONOR Territorial Ocaña, dentro de las cuales se incluyan las siguientes especies:

- Ochenta (80) árboles de especie guayacán rosado, de nombre científico (Tabebuia rosea).
- Ochenta (80) árboles de especie guayacán amarillo, de nombre científico (Handroanthus chrysanthus).
- Ochenta (80) árboles de especie cedro rojo, de nombre científico (Cedrela odorata).
- Sesenta (60) árboles de especie pardillo, de nombre científico (Cordia alliodora).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción accesoria impuesta se llevará acabo con la Supervisión y bajo los lineamientos de la oficina de control y vigilancia de CORPONOR territorial Ocaña. Una vez efectuada la obligación impuesta en la presente sanción se le solicita al profesional especializado de Control y vigilancia de esta territorial realizar informe técnico, donde acredite que se acató la sanción establecida.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE al **MUNICIPIO DE EL CARMEN**, identificado con NIT: 800.099.238-3 en cabeza del señor alcalde municipal José Reinel Contreras Yaruro y/o por quien haga sus veces, con dirección de correspondencia y notificación en el Municipio de El Carmen - Carrera 3 # 6-33 - Parque Principal Rafael Uribe Uribe - correo electrónico: contactenos@elcarmen-nortedesantander.gov.co, alcaldia@elcarmen-nortedesantander.gov.co de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Estando en firme la sanción impuesta, reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales-RUIA, conforme lo indica el artículo 59 de la Ley 1333 del 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Publicar en la página web de Corponor el encabezado y la parte resolutive del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009.

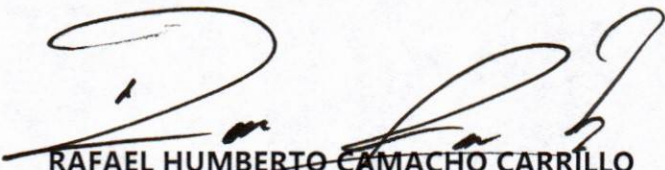
ARTÍCULO OCTAVO:: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el Director General de la Corporación del cual se deberá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación personal, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en la oficina de CORPONOR localizada en la calle 13 Avenida el Bosque No. 3E-278 Barrio Caobos, del Municipio de Cúcuta ó en la página web de la entidad www.corponor.gov.co pestaña Ventanilla Única de Solicitudes a través del siguiente link <https://siep->

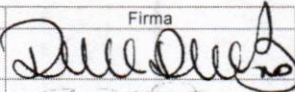
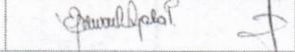
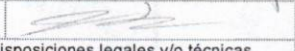
"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

corponor.com/siepdocpqr9/pqr corponor / de conformidad con el artículo 74 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriada la presente resolución procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL HUMBERTO CAMACHO CARRILLO
Director General

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Aprobó:	Helly Rocio Dávila Jimenez	Jefe Oficina Control y Vigilancia	
Aprobó:	Eduin Torrado Torrado	Director Territorial Ocaña	
Revisó:	Eduar Alfredo Ayala Pacheco	Profesional Universitario	
Elaboró:	Jesús Daniel Pérez Hernández	Profesional Universitario	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del emiteente.			

James M. Smith

James M. Smith